



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES SENADO

XII LEGISLATURA

Núm. 270

11 de septiembre de 2018

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley básica de agentes forestales.
(622/000022)**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley básica de agentes forestales, presentada por el Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 28 de septiembre de 2018, viernes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 4 de septiembre de 2018.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 270

11 de septiembre de 2018

Pág. 3

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su toma en consideración por el Pleno del Senado, la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY BÁSICA DE AGENTES FORESTALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los primeros antecedentes históricos del cuerpo de Agentes de Medio Ambiente se remontan a varios siglos atrás. Podríamos datarlos en el año 1677, cuando, durante el reinado de Carlos II, se dictó una Real Ordenanza disponiendo: «La vigilancia de las masas arbóreas y los animales salvajes que las habitasen por todas las autoridades de la monarquía a quienes correspondiesen».

En el siglo XVIII, Fernando VI publicó una Real Orden «para el aumento y conservación de montes y plantíos», dentro de la cual ya se hace mención de los Guardas de Campo y Monte o «Celadores», con el encargo de aprehender y denunciar a taladores, causantes de incendios e introductores de ganado. A finales del mismo siglo, Carlos III crea la Compañía de Fusileros Guardabosques Reales.

En el siglo XIX se hace precisa la creación de un cuerpo específico para la vigilancia de montes, aunque no será hasta 1907 cuando, por Real Decreto de 15 de febrero, se encomiende la custodia de los montes a un Cuerpo especializado. Sucesivas normas han seguido al RD a lo largo del siglo XX, destacando el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado.

Ya en época actual, el Convenio de Berna, relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, firmado el 19 de septiembre de 1979 y ratificado por España el 13 de mayo de 1986, menciona, en su artículo tercero, la necesidad de que las partes signatarias adopten «las medidas necesarias para que se lleven a cabo políticas nacionales de conservación de la flora y de la fauna silvestres y de los hábitat naturales, con especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, sobre todo a las especies endémicas y a los hábitats amenazados...», asumiendo los firmantes el compromiso de «tomar en consideración la conservación de la flora y de la fauna silvestres, en sus políticas de planificación y de desarrollo y en sus medidas de lucha contra la contaminación», fomentando asimismo «la educación y la difusión de informaciones generales acerca de la necesidad de conservar las especies de la flora y de la fauna silvestre, así como sus hábitats».

En la misma línea, la Declaración de Río de las Naciones Unidas de 7 de mayo de 1992, sobre el medio ambiente y el desarrollo, proclama que con el fin de alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse de forma aislada. Y en la 19.ª sesión especial de la Asamblea General de Naciones Unidas (Río + 5) celebrada en junio de 1997 se enunció la declaración de que «La ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques son fundamentales para el desarrollo económico y social, la protección del Medio Ambiente y los sistemas sustentadores de la vida en el planeta. Los bosques son parte del desarrollo sostenible».

La protección del medio ambiente también viene consagrada en el Tratado de la Unión Europea, que señala que ésta «Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado [entre otros] en un alto nivel de protección y mejora de la calidad del medio ambiente». Y en materia forestal en septiembre de 2013, la Comisión adoptó una nueva estrategia de la UE en favor de los bosques (COM(2013) 659), en la que proponía un marco europeo de referencia para la elaboración de políticas sectoriales que repercutirán en los bosques. Esta estrategia tiene como principios rectores la gestión sostenible de los bosques y el fomento de su papel multifuncional, la utilización eficaz de los recursos y la responsabilidad de la Unión respecto a los bosques a escala mundial, cuyos trabajos continuaron, aprobándose en septiembre de 2015, el plan adjunto de ejecución plurianual de la estrategia forestal de la Unión (SWD(2013) 343).

II

La Constitución Española establece, en su artículo 45, que todos los españoles tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 270

11 de septiembre de 2018

Pág. 4

conservarlo. A la vez, expone que todos los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Finalmente, en el mismo artículo, establece que para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

La positivización constitucional del papel de las Administraciones Públicas de garantes de la utilización racional de los recursos naturales reclama, entre otros instrumentos, la creación de un cuerpo específico de policía ambiental, que debe articularse en torno a la figura histórica y reconocida de unos funcionarios públicos, los Agentes Forestales, que desempeñan de forma innegable un papel crucial en la protección los recursos naturales.

III

España es el Estado de la Unión Europea más rico en biodiversidad, debido a su situación geoestratégica, su localización entre los continentes europeo y africano, las 4 regiones biogeográficas en que se divide y la riqueza de sus ecosistemas y de la flora y fauna que albergan. También somos el Estado que mayor superficie territorial aporta a la Red Natura 2000, el principal instrumento de conservación de la biodiversidad a nivel comunitario.

Es precisamente de las instituciones comunitarias de donde emana la mayor parte de normativa de protección ambiental que posteriormente es incorporada al ordenamiento jurídico interno.

Esta normativa tiene un componente básicamente protector de los recursos naturales y de la biodiversidad y su adecuada implementación subyace de manera evidente a la presente Ley básica de Agentes Forestales.

IV

Tras la aprobación de la Constitución Española, se transfirieron numerosas competencias a las Comunidades Autónomas. Estas asumieron competencias medioambientales respecto a la ordenación del territorio, los montes y aprovechamientos forestales, la gestión del medio ambiente, las aguas, la pesca, acuicultura y caza. Más tarde recibieron las competencias sobre espacios protegidos.

Junto a ellas, y a la vez, se transfirió a todo el personal que formaba el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, que ostentaba ya el carácter de agentes de la autoridad y policía judicial. Antes, el Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, modificó la denominación de Guardas Forestales por el término Agente Forestal.

Este personal, que ha desarrollado sus funciones de policía medioambiental desde hace siglo y medio, se desarrolló y organizó de diferente forma según cada Comunidad Autónoma. Hoy en día existe una variopinta gama de formatos administrativos para contener a una misma profesión. En algunos casos, Cuerpos propios y específicos perfectamente regulados y organizados. En otros, Escalas dentro de Cuerpos más genéricos con funciones menos concretas. En algunos casos, encontramos colectivos de Agentes Forestales dependientes de administraciones locales.

Nos encontramos, pues, ante una situación en la que las Cortes Generales en uso de las atribuciones recogidas en la Constitución consideran necesario el establecimiento de un régimen jurídico básico para todos los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales y un marco jurídico adecuado para el desempeño de sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y ambiental.

El artículo 149.1.23 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre dos ámbitos diferenciados, aunque estrechamente vinculados entre sí. Por una parte, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección; por otra, la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales y vías pecuarias. A propósito de ello, el Estado impulsa esta ley que será básica, en el doble sentido material y formal, por estar dictada al amparo de dicho título competencial que la Constitución ha reservado al Estado, sin perjuicio de que posteriormente cada Comunidad Autónoma o Administración Local desarrolle en el ejercicio de sus competencias el perfil de estos funcionarios que mejor atienda a sus intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 270

11 de septiembre de 2018

Pág. 5

V

La Ley de Montes vigente establece que los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuentes de recursos naturales como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales del paisaje. El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento. En el cumplimiento de este inexcusable deber desempeña un papel preponderante la policía administrativa forestal que representan los Agentes Forestales y Medioambientales.

Los Agentes Forestales y Medioambientales, denominación más reconocida de este personal, son una policía especial mixta, administrativa y judicial. Son, evidentemente, por las funciones que desempeñan, agentes de la autoridad. Todas estas potestades jurídicas obligan a que exista un régimen jurídico que regule sus funciones básicas en todo el estado español y concrete y asegure esas potestades que permiten ejercerlas.

Son numerosas las denominaciones que coexisten dentro del Estado y que representan al Agente Forestal y Medioambiental. A los efectos normalizadores de esta Ley, se utilizará el nombre genérico «Agente Forestal y Medioambiental» atendiendo a las funciones que realizan, sin perjuicio de que cada Comunidad Autónoma o Administración Local utilice aquel nombre ya instaurado históricamente y reconocido como tal.

VI

Finalmente, puesto que a través de dicho cuerpo de Agentes Forestales y Medioambientales, las Administraciones públicas ejercen el uso institucionalizado de la coacción jurídica, deviene consecuente e imprescindible el diseño de sistemas de defensa personal y la atribución de medios encaminados a aminorar el riesgo inherente al ejercicio de esta labor. Entre las funciones de conservación, protección y mejora del medio ambiente, el trabajo de las y los agentes forestales contiene una parte coercitiva al realizar inspecciones, controles y, en algunas ocasiones, denuncias a quienes vulneran las normas protectoras del medio ambiente.

Los agentes forestales realizan funciones de policía y sufren los mismos conflictos que otras policías, pero en su caso les ocurre en medio del monte, en solitario muchas veces, y ante personas armadas cuando se trata de verificar el correcto ejercicio de la actividad cinegética. Dichos conflictos, amenazas e incluso agresiones, deben contemplarse desde la perspectiva de la seguridad laboral derivados de la existencia de un riesgo constatable, que debe ser tenido en cuenta en la regulación de las atribuciones, funciones y dotación de medios del Cuerpo.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales y el marco jurídico adecuado para el desempeño de las labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y ambiental que define el artículo 6 apartado q) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y que contempla el art. 283 apartado 6.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás normativa de aplicación, sin perjuicio de su dependencia y adscripción a las respectivas Administraciones de origen y sus propias competencias reconocidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Artículo 2. Del colectivo de Agentes Forestales y Medioambientales.

1. A los efectos previstos en la presente Ley, son Agentes Forestales y Medioambientales aquellas personas funcionarias públicas que ostentan la condición de Agentes de la Autoridad pertenecientes a las distintas Administraciones públicas que, con independencia de la denominación corporativa específica, tengan encomendada la tutela de la seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 270

11 de septiembre de 2018

Pág. 6

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los distintos Cuerpos a los que se adscriben los Agentes Forestales y Medioambientales y colectivos podrán conservar su denominación de Guardas, Agentes Rurales, Policías Medioambientales o cualquier otra denominación corporativa específica.

Artículo 3. Naturaleza Jurídica.

1. Los Agentes Forestales y Medioambientales tendrán la consideración de personal funcionario.
2. Los Agentes Forestales y Medioambientales, en el ejercicio de sus funciones de policía medioambiental, tienen la consideración de policía administrativa especial y de policía judicial, actuando en este último caso en auxilio de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal.
3. En el ejercicio de sus funciones, los Agentes Forestales y Medioambientales tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad, sin perjuicio de la obligación de mutua colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
4. Las Administraciones Públicas y los particulares están obligados a prestar a Agentes Forestales y Medioambientales la colaboración que precisen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Funciones.

1. Los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, de conformidad a lo que se establezca por sus respectivas Administraciones Públicas en la regulación específica que les resulte de aplicación, tendrán como funciones básicas las siguientes:

A. Funciones propias de policía medioambiental:

i. Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, cinegéticos y piscícolas, vías pecuarias y caminos, urbanismo y usos del suelo en situación básica de rural, residuos, dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, protección del patrimonio histórico y cultural y geológico, protección de los animales domésticos, entre otras, en relación con el medio rural y natural.

ii. Ejercer las funciones de policía judicial como consecuencia de la recepción de denuncias o de oficio, en relación con infracciones penales contra la ordenación del territorio, el patrimonio histórico y el medio ambiente o de incendios forestales, y en particular:

- realizar las primeras diligencias necesarias para evitar las consecuencias del delito y asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del hecho delictivo y de su autoría de cuya desaparición hubiere peligro.
- poner en conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal los hechos que pudieran ser constitutivos de delito de los que tuvieran conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.
- realizar de todas las investigaciones y actuaciones que el Ministerio Fiscal o los Tribunales les ordenen, bajo su estricta dependencia funcional y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, actuando en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

B. Funciones técnicas de apoyo a la gestión de medioambiente y del paisaje: participar en los trabajos de planificación, gestión, inventario y ordenación medio ambiental y forestal, en tareas de control de exóticas invasoras, en tareas de planificación y seguimiento de hábitat naturales y seminaturales y de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola, en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y en el uso social, recreativo y didáctico, privado o público, de los espacios naturales, de gestión y protección del patrimonio histórico y cultural, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las Comunidades Autónomas o, en su caso, las entidades locales.

C. Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural, con la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Protección Civil:

i. Funciones relacionadas con la gestión, inspección, prevención y extinción de incendios y otras emergencias y accidentes derivadas de condiciones meteorológicas adversas o de carácter ambiental, y participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 270

11 de septiembre de 2018

Pág. 7

ii. Funciones relacionadas con incendios forestales, participando en prevención, detección, intervención, extinción y restauración de las masas forestales afectadas por los mismos, así como investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales y de aquellos generados en sus proximidades.

iii. Colaboración con las autoridades competentes en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que determinen sus Comunidades Autónomas, o en su caso, las entidades locales a las que pertenezcan.

2. El ejercicio de las funciones señaladas en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las funciones y competencias que tengan atribuidas legalmente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 5. Facultades.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención de infracciones penales y administrativas, los Agentes Forestales y Medioambientales podrán:

A. Requerir la identificación de las personas en los siguientes casos:

i. Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de un delito o puedan aportar testimonio o prueba de infracción penal.

ii. Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de una infracción.

iii. Cuando se considere necesaria la identificación de las personas respecto de las que existan indicios de participación en la comisión de infracciones administrativas.

Dicho requerimiento será efectuado siempre con respeto a los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El requerimiento de identificación, realizado en el ejercicio legítimo de sus funciones de policía, custodia, inspección y vigilancia, será de obligado cumplimiento tanto para las personas físicas como las jurídicas, y se realizará mostrando la documentación identificativa solicitada e informando a la persona interesada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud de identificación.

B. Acceder en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el cumplimiento de sus funciones.

C. Requerir la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fuera conveniente para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas, especialmente en caso de negativa a identificarse, desobediencia, obstrucción a su labor, agresión o amenaza.

D. Practicar cualquier acto de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de aplicación o investigar infracciones penales o administrativas. En particular podrán tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique a la persona interesada o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

E. Practicar las comprobaciones que sean necesarias en las personas, bienes y vehículos para investigar las infracciones dentro de su ámbito competencial y para prevenir e impedir la comisión de delitos en el medio natural procediendo, en su caso, a la intervención de los objetos, instrumentos o medios susceptibles de ser o haber sido utilizados para la comisión de ese delito. Dichas comprobaciones estarán sujetas a las exigencias de proporcionalidad, razonabilidad y respeto a la dignidad y decoro de las personas y el principio de mínima intervención.

F. Adoptar las medidas admisibles en derecho que resulten proporcionales y necesarias para poner a disposición de la autoridad competente las pruebas y los medios utilizados para la comisión de ilícitos contra el medio natural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 270

11 de septiembre de 2018

Pág. 8

G. Adoptar las medidas de carácter provisional que resulten proporcionales y necesarias, en los casos en que así esté contemplado en la legislación vigente, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, incluyendo el decomiso. Dichas medidas se pondrán de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos, así como el órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente. El depósito de los elementos decomisados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad.

2. Las actas y denuncias efectuadas por los Agentes Forestales y Medioambientales en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio respecto de los hechos constatados en las mismas y ostentarán presunción de certeza, previa ratificación en el caso de haber sido negados por las personas interesadas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar.

3. Los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales tendrán acceso a los archivos y registros públicos necesarios para el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas en base al principio de colaboración entre las distintas Administraciones públicas y con estricta observancia de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

4. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de dispositivos voladores de control remoto «RPAS» de conformidad con la normativa aplicable y con el debido respeto al derecho a la intimidad.

Artículo 6. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. Los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales prestan las funciones reconocidas en la presente Ley de forma concurrente, indiferenciada, no subordinada y en cooperación recíproca con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Los Agentes Forestales y Medioambientales, en la investigación y represión de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente así como los relativos a incendios forestales, actuarán de forma coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y tendrán, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos.

Artículo 7. Servicio Público de intervención y asistencia en emergencias.

1. Los Agentes Forestales y Medioambientales se configuran asimismo como un servicio público de intervención y asistencia en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los protocolos que se establezcan. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los funcionarios que integren el cuerpo de Agentes Forestales y Medioambientales para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación reguladora del Sistema Nacional de Protección Civil.

2. Los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales podrán incorporarse a los protocolos del número de emergencia 112 de sus respectivas Comunidades Autónomas, y en caso en sus sistemas operativos relacionados con la protección y gestión del patrimonio natural, histórico y cultural y el medio ambiente y la prevención y persecución de infracciones penales y administrativas relacionadas con los mismos, en los términos que se determinen por sus Comunidades Autónomas, o en su caso, Entidades Locales de pertenencia.

Artículo 8. Gestión directa.

El ejercicio de las competencias de policía medioambiental será prestado directamente por las Administraciones Públicas a través del cuerpo de Agentes Forestales y Medioambientales, no pudiendo reservar su ejercicio a sistemas de gestión indirecta.

Artículo 9. Organización.

Los Agentes Forestales y Medioambientales se organizarán en torno a Cuerpos propios de funcionarios de carrera que tal efecto existan o sean creados por las Comunidades Autónomas o de sus Administraciones de pertenencia, de acuerdo con sus competencias en materia de función pública y medio ambiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 270

11 de septiembre de 2018

Pág. 9

Artículo 10. Uniformidad, acreditación y vehículos.

1. Los Agentes Forestales y Medioambientales, cuando se hallen de servicio, irán debidamente uniformados y portarán de forma visible su número de identificación profesional correspondiente.

2. Dicha identificación será acreditación suficiente tanto de cara a los administrados, como en los procedimientos administrativos y judiciales.

3. Asimismo, cuando así lo tengan previsto en sus correspondientes normas internas, podrán ejercer servicios de paisano, acreditándose con su Tarjeta de Identidad Profesional, cuando sean requeridos para identificarse por los ciudadanos o en los casos que sea necesario para realizar algún servicio.

4. La uniformidad y acreditación de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales será potestad de las Administraciones donde éstos presten servicio y tendrá la consideración de equipo de protección individual, a los efectos previstos en la vigente normativa en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad en el trabajo. En aras de facilitar una identificación compartida de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, siempre de acuerdo con las potestades de cada Administración competente, desde la Comisión Estatal para la Colaboración se velará por establecer unos criterios de uniforme a los que libremente podrán acogerse los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales de las administraciones competentes, así como la condición de Policía de los mismos y el número de identificación profesional.

5. Los Agentes Forestales y Medio Ambientales prestarán servicio en vehículos oficiales prioritarios que portarán dispositivos luminosos y rotulación visible de la leyenda que identifique al Cuerpo de Agentes Forestales y Medioambientales al que pertenecen.

Sin perjuicio de ello, para la prestación de aquellos servicios que así lo requieran, podrán disponer de vehículos sin logotipar y con los dispositivos luminosos camuflados.

Artículo 11. Medios de defensa y aseguramiento.

1. Los Agentes Forestales y Medio Ambientales, en el ejercicio de sus funciones de policía y en aquellos supuestos que se aprecie conflictividad, dificultad o riesgo para su vida o integridad física, portarán los medios de defensa personal que resulten proporcionales.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, protocolos, servicios, modelos y personal que deberá portar medios de defensa en el ejercicio de sus funciones.

3. Todas las personas integrantes de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales, deben en todo caso portar los más elementales y suficientes medios de defensa personal para prevenir y poder hacer frente con garantías a las posibles agresiones que puedan sufrir. Para el ejercicio de sus cometidos como policía judicial recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contarán con los medios de aseguramiento necesarios.

Artículo 12. Seguridad y salud laboral.

1. Al amparo de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo se desarrollarán estudios, evaluaciones, planes y programas específicos para los Agentes Forestales y Medioambientales.

2. La Comisión Estatal de Agentes Forestales y Medioambientales se impulsará y coordinará el desarrollo de estrategias de prevención de riesgos laborales.

Artículo 13. Asistencia Jurídica.

1. La Administración de la que dependan garantizará a los Agentes Forestales y Medioambientales la representación y defensa en juicio a través de los Letrados y Letradas adscritas a la misma en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho del Agente Forestal o Medioambiental de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime más conveniente.

2. Asimismo, la Administración de la que dependan, facilitará a los Agentes Forestales y Medioambientales el asesoramiento jurídico necesario en relación con aquellas actuaciones derivadas del ejercicio de sus funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 270

11 de septiembre de 2018

Pág. 10

Artículo 14. Acceso a los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales.

1. El acceso a los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales se realizará por el sistema de oposición o concurso de oposición, o por el que determine la administración competente, y se regirá por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como por el de publicidad.

El proceso incluirá un curso selectivo, una fase de prácticas y preparación y pruebas de aptitud física.

2. Con el fin de facilitar la carrera profesional de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales y, a la vez, utilizar su experiencia y conocimiento, se utilizará en las Ofertas de Empleo Público la promoción interna vertical para el acceso a los puestos base de las Escalas superiores.

Artículo 15. Formación.

1. La formación de los miembros de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales recogerá las necesidades de formación de los agentes de nuevo ingreso, las de perfeccionamiento de los ya pertenecientes a esos Cuerpos y la correspondiente a la promoción especificada en el artículo anterior.

2. Asimismo, deben recibir la oportuna formación y cualificación para el ejercicio de sus funciones de policía ambiental y para el correcto uso de los diferentes medios de defensa asignados, en materia de defensa personal y verbal, así como la preparación y protocolos adecuados para evitar situaciones de riesgo y resolución de conflictos.

Artículo 16. Coordinación y colaboración.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por coordinación y colaboración las medidas que posibiliten un grado suficiente de criterios de actuación conjuntos, organización y formación, y establecimiento de mecanismos de información recíproca y asesoramiento, todo ello dirigido a la consecución de los objetivos de mejora del servicio público que se presta por los diferentes Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales y una mayor eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

2. Las diferentes Administraciones de las que dependan, en el ámbito de sus respectivas competencias facilitarán y actuarán con una adecuada coordinación y colaboración con los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales.

Artículo 17. Comisión Estatal para la Colaboración.

1. Se creará en el Ministerio del Interior una Comisión Estatal para la Colaboración de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, presidido por la persona titular del Ministerio competente en materia de medio ambiente, e integrado por representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

2. Dicha Comisión Estatal tendrá la naturaleza de órgano colegiado consultivo y de participación con el fin de garantizar la coordinación y colaboración recíproca entre los diferentes Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como facilitar el intercambio profesional, especialmente en materia de imagen institucional, uniformidad e identidad, prevención de riesgos laborales y demás propuestas, estudios y actividades tendentes a la mejor coordinación y colaboración profesional e institucional entre los diferentes Cuerpos de Agentes forestales y Medioambientales.

3. Dicha Comisión desarrollará su labor con respeto a los principios básicos de seguridad pública, con especial atención a la eficacia, jerarquía y descentralización, desconcentración y coordinación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

4. Para su adecuado funcionamiento y desarrollo de las funciones que le son propias, la Comisión contará con dotación presupuestaria propia, además de recursos materiales y humanos necesarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Unidades de Policía Judicial.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán promover la creación de Unidades Orgánicas de Policía Judicial integradas por los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales y adscritas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 270

11 de septiembre de 2018

Pág. 11

a las Fiscalías de Medio Ambiente y Urbanismo, que actuarán bajo la dependencia directa de Jueces y Tribunales de Justicia y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogado el apartado 4 del artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como todas aquellas normas o disposiciones legales, de igual o inferior rango, que se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

El apartado 3 del artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

«El marco jurídico básico, facultades y ejercicio de los Cuerpos de Agentes Forestales vendrá regulado por Ley.»

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El párrafo primero del artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, queda redactado en los siguientes términos:

«El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce o no al procesado y a las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso. Si el testigo fuera miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales en el ejercicio de sus funciones, será suficiente para su identificación el número de identificación profesional y la unidad administrativa a la que está adscrito.»

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 y 23 de la Constitución y tiene, por tanto, carácter básico.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la adaptación de su normativa específica reguladora de Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de 1 año desde la aprobación de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Adaptación normativa.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberán adecuar a la misma las normas estatales, autonómicas y locales que no resulten acordes con ésta.

En particular, el Gobierno introducirá en el Reglamento de Armas las modificaciones oportunas para su adaptación a lo previsto en esta Ley para los miembros de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, así como a efectos de que la tarjeta de identidad profesional de los Agentes Forestales pueda ser considerada como licencia de armas clase A.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 270

11 de septiembre de 2018

Pág. 12

Del mismo modo, el Gobierno modificará los Reglamentos Generales de Vehículos y de Circulación a fin de otorgar a los vehículos oficiales de los Agentes Forestales y Medioambientales la consideración de vehículo prioritario policial y de emergencias y regular el empleo por los mismos de las señales V-1 y V-3.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario 2020.

Palacio del Senado, 26 de junio de 2018.—El Portavoz, **Ramón María Espinar Merino**.—La Senadora, **Sara Vilà Galán**.

ANTECEDENTES

Constitución Española.

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

Ley Orgánica 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

cve: BOCG_D_12_270_2101